

PROCESO: EJECUTIVO - GARANTÍA HIPOTECARIA  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: MARCELA MILENA LEAL y JAIME ALBERTO GUARÍN SUÁREZ.  
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00321-00

**CONSTANCIA:** Al despacho del señor juez, para informar que la apoderada de la parte actora solicita que se libren los oficios dirigidos a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que se registre el embargo de la cuota parte de uno de los propietarios del bien inmueble. Bucaramanga, 08 de febrero de 2023.

**Janeth Patricia Monsalve Jurado**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

#### Rad. 2021-00321-00

Según la constancia secretarial que antecede, se procede al examen del expediente, destacando que se trata de un Ejecutivo guiado por las reglas del artículo 468 de la Ley 1564 de 2012, es decir, un proceso en el que se pretende la ejecución contra los demandados **MARCELA MILENA LEAL INFANTE** y **JAIME ALBERTO GUARÍN SUÁREZ**, haciendo valer una garantía hipotecaria respecto de los bienes inmuebles identificados con matrícula **300-410276** y **300-410200** – apartamento y parqueadero, respectivamente- ambos de propiedad de los demandados en igual porcentaje<sup>1</sup>, así:

#### 300-410276:

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 21-12-2017 Radicación: 2017-300-6-53389		
Doc: ESCRITURA 5365 DEL 12-12-2017 NOTARIA SEGUNDA DE BUCARAMANGA	VALOR ACTO: \$0	
ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)		
DE: GUARIN SUAREZ JAIME ALBERTO	CC# 13741241	X
DE: LEAL INFANTE MARCELA MILENA	CC# 63526397	X
A: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. NIT 860034594-1		

Imagen 1

#### 300-410200:

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 21-12-2017 Radicación: 2017-300-6-53389		
Doc: ESCRITURA 5365 DEL 12-12-2017 NOTARIA SEGUNDA DE BUCARAMANGA	VALOR ACTO: \$0	
ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)		
DE: GUARIN SUAREZ JAIME ALBERTO	CC# 13741241	X
DE: LEAL INFANTE MARCELA MILENA	CC# 63526397	X
A: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. NIT 860034594-1		

Imagen 2

El expediente de marras da cuenta de que, respecto de la demandada **MARCELA MILENA LEAL INFANTE**, el 22 de febrero de 2022 se decretó<sup>2</sup> la suspensión del proceso por haber iniciado trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, con apego a lo que dispone el artículo 545 de la Ley 1564 de 2012, proceso de negociación de deudas dentro del cual ya hubo acuerdo de pago<sup>3</sup>, allí concurrió el **Banco Scotiabank Colpatría** en calidad de acreedor y representado por la apoderada **DORA BEATRIZ SOTO NAVAS** – Profesional que también actúa como apoderada dentro del ejecutivo *sub-lite*.

<sup>1</sup> Según consta en la escritura pública 5365 del 12 de diciembre de 2017 de la Notaría Segunda del Circuito Notarial de Bucaramanga, obrante en PDF01, página 34 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver Auto de suspensión en PDF13 del cuaderno principal.

<sup>3</sup> Ver acuerdo de pago en PDF 21 y PDF22 del cuaderno principal.

PROCESO: EJECUTIVO - GARANTÍA HIPOTECARIA  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: MARCELA MILENA LEAL y JAIME ALBERTO GUARÍN SUÁREZ.  
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00321-00

Dentro del mentado acuerdo de pago, en el acápite de la relación de los bienes de la deudora se identificó el bien inmueble con la matrícula **300-410276**, del que se dijo que tenía hipoteca a favor del **Banco Scotiabank Colpatría**. Continúa el acuerdo y se lee que el **Banco Scotiabank Colpatría** – y los demás acreedores- aceptó sin objeciones la relación de las obligaciones y el detalle de la situación patrimonial de la deudora y, una vez aceptada la propuesta de pago, ninguno de los acreedores interpuso recurso, por lo que, a la luz del artículo 555 de la Ley 1564 de 2012, la ejecución ha de continuar suspendida, veamos:

**Artículo 555. Efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos en curso.** *Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.*

Posteriormente, al expediente han llegado 2 solicitudes de parte de la apoderada del **Banco Scotiabank Colpatría**, en las que requiere que se elaboren los oficios con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, ordenando el embargo de la cuota parte de los inmuebles **300-410276** y **300-410200<sup>4</sup>** que pertenecen al otro demandado, es decir, al señor **JAIME ALBERTO GUARÍN SUÁREZ**, es decir, que se haga efectiva la garantía real de hipoteca de forma parcial.

Ante la solicitud de que trata el párrafo anterior, debe indicar el Despacho que la elaboración de los oficios, siendo una actividad secretarial, debe estarse, con total apego, a la orden del Juez, por lo que no corresponde a esa modalidad disponer decisiones contrarias respecto de las cautelares del caso, en consecuencia, debe **REQUERIRSE** a la parte actora, para que se sirva enfilear el petitum respecto de la(s) medida(s) de embargo que pretende.

Así mismo, debe **REQUERIRSE** a la parte actora que se sirva aclarar lo que pretende que disponga el Despacho respecto del otro bien inmueble afectado con hipoteca, y es el identificado con la matrícula **300-410200**, y del que, según el acta de acuerdo de pago N° 7<sup>5</sup> negociación de deudas de la señora **MARCELA MILENA LEAL INFANTE** no se relacionó dentro del inventario de sus bienes.

Es decir, se espera de la parte actora que, teniendo en cuenta la suspensión que pesa respecto de la demandada **MARCELA MILENA LEAL INFANTE**, la continuación de la ejecución respecto del señor **JAIME ALBERTO GUARÍN SUÁREZ**, los bienes afectados con hipoteca, y las reglas del proceso ejecutivo, solicite, con suficiente claridad y fundamento jurídico, lo que pretende del Despacho.

Por último, se advierte que la notificación de los demandados<sup>6</sup> se realizó de acuerdo al, entonces vigente, Decreto 806 de 2020, mediante mensaje de datos enviado el 15 de febrero de 2022, reza la norma *idem*: “[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación ...”, por lo que se entienden notificados el 17 de febrero de 2022, en ese orden, el artículo 121 del C.G.P., respecto a la duración de los procesos, señala:

*“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver*

<sup>4</sup> En memorial del 17 de enero de 2023 solicita oficios respecto de los 2 inmuebles, empero, en memorial del 6 de febrero de 2023 solo se refiere al inmueble 300-410276.

<sup>5</sup> Obrante en PDF22 del cuaderno principal.

<sup>6</sup> Ver constancia de notificación en PDF15 del cuaderno principal.

PROCESO: EJECUTIVO - GARANTÍA HIPOTECARIA  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: MARCELA MILENA LEAL y JAIME ALBERTO GUARÍN SUÁREZ.  
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00321-00

*la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal (...).”*

De igual manera la norma en mención, en su inciso 5, prevé la posibilidad de prorrogar la competencia una vez se ha vencido el término inicialmente otorgado, veamos:

*“(...) Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso (...).”*

De manera que, como en el actual proceso el término inicial del año está por vencerse, sin que sea posible proferir el fallo respectivo, se **ORDENA PRORROGAR** la competencia hasta por seis (6) meses más, computables a partir del día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), inclusive.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de librar oficios con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, que elevó la apoderada de la parte actora pretendiendo efectuar la garantía respecto de uno solo de los propietarios, por las razones que anteceden.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que aclare la petición respecto de las medidas de embargo, conforme a lo considerado.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora para que se sirva **ACLARAR** lo que pretende que disponga el Despacho respecto del otro bien inmueble afectado con hipoteca, y es el identificado con la matrícula 300-410200, y del que, según el acta de acuerdo de pago N° 77 negociación de deudas de la señora **MARCELA MILENA LEAL INFANTE** no se relacionó dentro del inventario de sus bienes.

**PRORROGAR** la competencia hasta por seis (6) meses más, computables a partir del día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), inclusive.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ

Para notificación por estado 014 del 17 de febrero de 2023

Firmado Por:  
Leonel Ricardo Guarín Plata  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 011  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de73a6cd6dc7e4893ac28c246025c1eac99f8d9e74150ed56e9b9c83a5c7a1b4**

Documento generado en 16/02/2023 04:02:48 PM

<sup>7</sup> Obrante en PDF22 del cuaderno principal.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>